

VERSIÓN PÚBLICA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Cuarta Sesión Ordinaria
21 de febrero del 2024
Recurso de Apelación 287/2024
Tercera Ponencia

VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 287/2024 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Estimo debe revocarse la sentencia apelada y sobreseer de oficio la causa, toda vez que la demanda fue presentada extemporáneamente ante este Tribunal; lo anterior es así, en tanto que si el demandante manifestó que tuvo conocimiento del cese injustificado impugnado desde el día 10 de diciembre de 2018, entonces el plazo de treinta días para presentar su demanda ante las salas de este Tribunal feneció el día 7 de febrero del año 2019, por lo cual, la presentación de la demanda el día 23 de enero del año 2020 ante la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal se estima extemporánea, por lo cual se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, lo que obliga a sobreseer de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la misma Ley.

No es óbice para estimar consentido el cese injustificado que esa demanda se hubiere presentado originalmente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón el día primero de febrero del año 2019, pues la causa de improcedencia se actualiza por la falta de impugnación del acto en la vía correcta, a saber, mediante juicio administrativo ante las salas de este Tribunal.

Por ende, la presentación de la demanda ante una vía incorrecta, la burocrática local, no puede tener por efecto que se le tenga por ejercida la acción de nulidad válida y oportunamente como si lo hubiere hecho en esta vía contenciosa administrativa, pues lo cierto es que el ejercicio de la acción en la vía correcta no se trata de un mero formalismo que pueda obviarse, subsanarse o ejercitarse libremente, sino que constituye un presupuesto procesal que garantiza el principio de seguridad jurídica de las partes y otorga validez al juicio, de tal forma que su inobservancia a efecto de resolver el fondo la controversia, contraviene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues para que los

VERSIÓN PÚBLICA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Cuarta Sesión Ordinaria
21 de febrero del 2024
Recurso de Apelación 287/2024
Tercera Ponencia

juzgadores puedan privilegiar la solución de fondo, aún ante la existencia de violaciones procesales, estas no deben trascender a derechos sustantivos de las partes.

Así, al dotar de validez el trámite de la demanda en la vía incorrecta, se transgrede el derecho a la seguridad jurídica de la demandada, pues le coloca en una situación de incertidumbre jurídica en relación con la preclusión de la acción, conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se tiene como oportuna la demanda presentada en la vía incorrecta, no obstante que al recibirla en la vía correcta resulta extemporánea.

A este respecto estimo aplicable el criterio que informa la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.) «PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).»¹

Además, cabe precisar que en la especie no pasa desapercibido que el accionante, según el escrito de aclaración, se trata de una persona que ejercía el cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado,

¹ Registro digital 2023791.

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Cuarta Sesión Ordinaria
21 de febrero del 2024
Recurso de Apelación 287/2024
Tercera Ponencia

único facultado constitucionalmente para el ejercicio de la acción penal y capacitado para representar al Estado en esa materia y defender a la sociedad, por lo que existe una presunción humana de que se trata de una persona que cuenta con un amplio conocimiento legal, entre el cual se encuentra el necesario para distinguir que la resolución de las controversias derivadas de su relación administrativa entre aquel y la entidad pública son competencia de las salas de este Tribunal y no del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por lo que no se puede considerar que la presentación de la demanda ante ese órgano de jurisdicción burocrática local derive de la ignorancia o de la falta de claridad en la normatividad aplicable, máxime que tampoco existe disposición constitucional o legal que permita el reencauzamiento de vía entre tribunales burocráticos y administrativos.

Aunado a lo anterior, aún si se estimara que debe tenerse como fecha de ejercicio de la acción en esta vía, la de presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, estimo que la sentencia apelada debe revocarse de oficio ante la violación procesal consistente en que la demanda presentada originalmente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón carece de firma autógrafa del demandante pues fue suscrita por sus apoderados en términos de los artículos 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus municipios, razón por la cual, previo a admitirla en la Sexta Sala Unitaria, se debió requerir a los firmantes para que acreditaran esa representación a la fecha de presentación de esa demanda, mediante poder judicial que obre en escritura pública otorgada con anterioridad al acto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 40, 41 y 42 del Código de Procedimientos Civiles y 2207 del Código Civil, todos los ordenamientos del estado de Jalisco, apercibidos que de no acreditar dicha representación, se desecharía la demanda toda vez que la demanda no fue suscrita por persona legitimada.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.